



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio:** 11:07 am

**Hora de finalización:** 11:23: am

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del doce (12) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **AMPARO CUBILLOS ORJUELA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00075-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS**

Cédula de Ciudadanía No. 40.031.450 de Tunja

Tarjeta Profesional: 310.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 12-36 centro comercial pasaje real oficina 508 de Ibagué

Teléfono:

Correo Electrónico: [defne713@hotmail.com](mailto:defne713@hotmail.com)

[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

#### PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **YHANNY ANDREA GENES SERPA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.06..156.674 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: calle 72 No. 10-03 de Bogotá

Teléfono:

Correo Electrónico: [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

## MINISTERIO PÚBLICO

No asistió.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general obrante en el proceso electrónico.

Se reconoce personería a la doctora **YHANNY ANDREA GENES SERPA** para que represente los intereses de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del memorial poder que ya reposa al interior del expediente electrónico.

### LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### 3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del oficio TOL2021ER013308 del 21 de febrero de 2022 mediante el cual se niega el

reconocimiento de una pensión de jubilación con fundamento en ley 33 de 1985, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada se ordene reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación conforme lo establecido en el ley 91 de 1989 y leyes 33 y 62 de 1985; igualmente, que se ordene reconocer y pagar las sumas que dejó de percibir la demandante desde el momento que adquirió el status tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados en ese último año de servicios; que se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo que cubija a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003.

Igualmente solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 a 195 del CPACA y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

### **3.2. Hechos.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante labora como docente al servicio del Departamento del Tolima, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ingresando el 15 de marzo de 1997 quedando amparada con la Ley 100 de 1993, excepto la edad (hechos 1 a 2)
2. Que la pensión de jubilación debe ser reconocida según lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, Ley 91 de 1989, es decir, 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales y respetando la compatibilidad de tener sueldo y pensión (hecho 3)
3. Que la entidad demandada niega la pensión de jubilación bajo el argumento que conforme la fecha de vinculación se debe liquidar, lo cual corresponde a la Ley 812 de 2003, cumpliendo los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y jurisprudencia del Consejo de Estado (hechos 4 a 5)
4. Que la entidad demandada omite tener en cuenta tiempos laborados con órdenes de prestación de servicios con el Municipio de Lérída desde el 15 de marzo de 1997 al 16 de diciembre de 2003 y con el Departamento del Tolima desde el 19 de enero de 2004 al 02 de marzo de 2011 (hecho 6)

### **3.3. Contestación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones comoquiera que el acto enjuiciado se encuentra revestido de legalidad en tanto la decisión tomada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, aunado a que el demandante no cumple con los requisitos para hacerse acreedora de la prestación reclamada; manifiesta que la actora se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio a partir del 19 de enero de 2004, es decir, en vigencia de la Ley 812 del 2003 por lo que el régimen de pensión aplicable es el establecido en la Ley 100 de 1993, con excepción de la edad; en cuanto a los hechos manifiesta que no le consta 2, 4, 5 y 6, y frente al 3 manifiesta que no es un hecho.

como excepciones plantea legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, improcedencia de condena en costas y excepción genérica

### **3.4. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en la contestación, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia de ello ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante conforme lo establecido en la Ley 91 de 1989, leyes 33 y 62 de 1985, o si por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho comoquiera que las normas que regulan su prestación son las contenidas en la Ley 100 de 1993?*

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

### **SIN RECURSOS.**

## **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 5.2. PARTE DEMANDADA-

### Ministerio de Educación - FOMAG

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### REQUERIMIENTO:

Con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión reclamada y comoquiera que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo correspondiente, el despacho decide requerir al Ministerio de Educación – FOMAG para que allegue el referido expediente, **donde se evidencie la petición inicial con los correspondientes anexos que se debieron aportar por la parte actora;** para el efecto el Despacho concede a la parte demandada el término de 10 días para que se allegue el respectivo expediente administrativo. **El Despacho no va oficiar, por tanto la carga se encuentra en cabeza de la apoderada de la parte demandada.**

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/63354f53-bcf7-48ea-84dc-38b5810ac5bc?vcpubtoken=b53d85e1-4cd2-4d66-808b-d0bc39a72af7>